



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIRO CANTILLO MENDEZ, en contra de EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2020-00060-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: HECTOR.CERRA8@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 21 de octubre de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. Nº 707174089001-2020-00060-00
DEMANDANTE: JAIRO CANTILLO MENDEZ
DEMANDADO: EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIRO CANTILLO MENDEZ, en contra de EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el acápite de notificaciones se observa que se manifestó que el demandante no posee dirección de correo electrónico, y en consecuencia recibiría las notificaciones en la misma dirección electrónica del endosatario, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y*

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones del endosante de manera independiente al endosatario, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues el Decreto aludido no exime al demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones del endosante.

- Por otra parte, es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es una letra de cambio, la cual indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En ese sentido tenemos que el abogado HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en su calidad de endosatario en procuración manifestó que el original del título valor base de recaudo se encuentra en custodia y tenencia del endosante señor JAIRO CANTILLO MENDEZ, afirmación que resulta contradictoria con el endoso en procuración, pues se debe tener en cuenta que tal figura está regulada en el artículo 658 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.” (subrayado fuera del texto)

Lo anterior indica que el endosatario en procuración tiene facultad para cobrar judicialmente el título, por tanto es quien a la luz de esta figura tendría la custodia material del título valor, y es a quien eventualmente esta judicatura requeriría en aras que aportara el original cuando sea necesario, pues si bien el título ejecutivo se envió a través del correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se está viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo aludido, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento el título original, la misma no lo exime de ostentar la custodia y tenencia del título original, pues se reitera que eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto debe aclararse lo correspondiente a la custodia y tenencia del título original en el presente proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

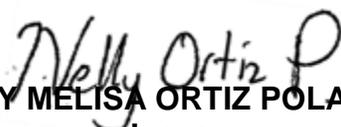
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIRO CANTILLO MENDEZ, en contra de EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.